

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



EN SU NOMBRE  
JUZGADO [REDACTED] EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO Y BANCARIO DE  
LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL [REDACTED]

[REDACTED] doce (12) de abril de dos mil veintidós (2.022).-  
212° y 163°

Vista la diligencia presentada en fecha once (11) de este mismo mes y año, por el abogado [REDACTED] en su carácter de apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual anunció **Recurso de Casación** contra el fallo dictado por este Juzgado Superior, el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), este Tribunal a los fines de proveer observa:

Señala el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

*"...El recurso de casación puede proponerse:*

*1° Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios civiles o mercantiles, cuyo interés principal exceda de doscientos cincuenta mil bolívares, salvo lo dispuesto en leyes especiales respecto de la cuantía.*

*2° Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios especiales contenciosos cuyo interés principal exceda de doscientos cincuenta mil bolívares, y contra las de última instancia que se dicten en los procedimientos especiales contenciosos sobre el estado y la capacidad de las personas.*

*3° Contra los autos dictados en ejecución de sentencia que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él; o los que provean contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial, después que contra ellos se haya agotado todos los recursos ordinarios.*

*4° Contra las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, cuando el interés principal de la controversia exceda de doscientos cincuenta mil bolívares.*

*Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en ella, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado oportunamente todos los recursos ordinarios.*

*Los juicios sentenciados conforme al artículo 13 de este Código, no tienen recursos de casación..."*

Por otro lado, el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil que regula sobre la oportunidad y el procedimiento establecido para la admisión o no del recurso de casación, establece lo siguiente:

*"...El Tribunal competente para oír el anuncio del recurso de casación lo admitirá o negará el primer día inmediato siguiente al vencimiento de los 10 días que se dan para el anuncio. En caso de negativa razonará en dicho auto los motivos del rechazo, y en caso de admisión hará constar en el auto el día del calendario que correspondió al último de los 10 que se dan para el anuncio. Si no hubiere habido pronunciamiento oportuno sobre admisión o negativa del recurso, el anunciante consignará su escrito de formalizante en la Corte Suprema de Justicia dentro de los 40 días continuos, más el término de distancia si tal fuere el caso, siguiente a los 10 días del anuncio, para que ésta requiera el expediente e imponga al Juez una multa entre diez mil y veinte mil bolívares, y se pronuncie sobre la admisión o negativa del recurso..."*

La representación judicial de la parte demandada, como ya se dijo, anunció **Recurso de Casación** contra la sentencia dictada por este Juzgado Superior en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), donde se declaró, entre otros aspectos, **SIN LUGAR** la apelación ejercida en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2.021), y ratificada el dos (02) de noviembre de ese mismo año, por el abogado [REDACTED].

[redacted] en su carácter de representante judicial de la parte demandada, contra la sentencia dictada el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), por el Juzgado [redacted] de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del [redacted] quedando **CONFIRMADO** el fallo apelado en todas y cada una de sus partes; y, en consecuencia **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda que por **DAÑOS Y PERJUICIOS** interpusiera el ciudadano [redacted] en su carácter de Presidente y Accionista de la sociedad mercantil [redacted] [redacted] contra la sociedad mercantil [redacted]

En ese sentido, la sentencia recaída en este proceso, es una definitiva; y por ende, es admisible contra ella el *Recurso de Casación*, si se determina que por la cuantía, el Tribunal Supremo de Justicia, tiene competencia para ello.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil cinco (2.005), estableció:

"...En tal sentido, esta Sala en aras de preservar la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece que la cuantía necesaria para acceder a casación, debe ser la misma que imperaba para el momento en que se interpuso la demanda, pues es en ese momento en el cual el actor determina el derecho a la jurisdicción y la competencia por la cuantía y por ello considera cumplido el quantum requerido por el legislador para acceder en sede casacional, pues las partes no están en disposición de prever las modificaciones de la cuantía a que hubiere lugar durante la tramitación del proceso para acceder en casación. Así se decide..."

Ahora bien, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el cómputo que antecede, se observa que el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo útil, desprendiéndose igualmente del libelo de la demanda, que la misma fue interpuesta en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2.015), estableciendo como cuantía la cantidad de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 13.17.850,00), que el Ejecutivo Nacional decreto una segunda reconversión monetaria en el país en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2.018), mediante Decreto N° 3.542, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.446, y que entro en vigencia a partir del veinte (20) de agosto de ese mismo año, la cual estableció en su artículo 1 que todo importe expresado en Moneda Nacional antes de la citada fecha debería ser convertido a la nueva unidad dividiendo entre 100.000, de modo que el monto resultante de la anterior reconversión monetaria paso a ser la cantidad CIENTO TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES SOBERANOS CON DIECISIETE CENTIMOS (Bs.S. 139,17); ahora bien, actualmente la reconversión monetaria para la cual se rigen todas las transacciones según Decreto N° [redacted] de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), el cual estableció que todo importe expresado en Moneda Nacional antes de la citada fecha deberá ser convertido a la nueva unidad dividiendo el monto entre 1.000.000, de modo que el monto

Descientos (cuarenta y nueve (249))

resultante de la anterior reconversión monetaria, paso a ser la cantidad de CERO BOLIVARES DIGITALES CON CERO TRECE CENTIMOS (Bs.D. 0,013), fecha para la cual la cuantía establecida para ser recurribles las sentencias en casación era la pauta en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es decir, la cantidad de TRES MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (3.000 U.T.), a razón de CIENTO CINCUENTA BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 150,00), totalizándose en la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 450.000,00), hoy la cantidad de CERO BOLÍVARES DIGITALES CON CERO, CERO, CERO CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs.D. 0,00045), de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es por ello que, siendo que la presente causa posee la cuantía suficiente para acceder a su revisión en casación, este Tribunal **ADMITE** el *Recurso de Casación* interpuesto por el abogado [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, de conformidad con los artículos 312 y 315 del Código de Procedimiento Civil; y, con el criterio establecido por el Tribunal Supremo de Justicia, antes citado, se ordena remitir el presente expediente anexo a oficio a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia para su tramitación correspondiente. El Tribunal deja constancia que el día once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), fue el último de los diez (10) días de despacho que concede el artículo 314 del mismo texto legal para anunciar *Recurso de Casación*. Librese oficio.-

EL JUEZ, [REDACTED]

LA SECRETARIA TEMP., [REDACTED]

